Auto No.: 222
Radicado: 17001-61-06-799-2017-81413-00(NI0605) Ley 1826/2017
Condenado: LUZ KELLY PARRA CORREA
Identificación: 30316340
Delito: EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidos 2022

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidos 2022

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **LUZ KELLY PARRA CORREA** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

a. El (la) señor (a) **LUZ KELLY PARRA CORREA** fue condenado (a) a la pena principal de Dieciocho (18) meses de prisión y multa de 125 smlmv año 2017, como responsable del delito de EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO.
b. Mediante sentencia del Diez (10) de octubre de dos mil diecisocho (2018) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Dos (años) Años, contados a partir de 25 de octubre de 2018.
c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa de 125 smlmv año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **LUZ KELLY PARRA CORREA,** identificado con la c.c. No. 30316340 en el proceso con radicado **17001-61-06-799-2017-81413-00(NI0605) Ley 1826/2017.**

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de 125 smlmv año 2017, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público
Notificada

LUZ KELLY PARRA CORREA
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario